

Poder Judicial de la Nación

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO CINCUENTA Y DOS: En Buenos Aires, a los seis días del mes de agosto de dos mil diecinueve, celebran el presente acuerdo extraordinario los doctores Santiago Hernán Corcuera y Alberto Ricardo Dalla Via actuando el Secretario de la Cámara Nacional Electoral Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Santiago Hernán Corcuera,

CONSIDERARON:

1°) Que, en diversas ocasiones, el Tribunal ha tenido necesidad de pronunciarse sobre distintos aspectos del procedimiento conocido como "escrutinio provisorio".

En efecto, mediante Acordada N° 35/03 el Tribunal reivindicó el derecho de las agrupaciones políticas a obtener -en los términos del artículo 108 del Código Electoral Nacional- una copia del *software* que se utilizaría para el procesamiento de los resultados provisorios, con el objeto de efectuar las comprobaciones pertinentes.

De igual modo, en Acordada N° 96/05, se dispuso con carácter genérico que -en lo sucesivo- dicho *software* debería estar "a disposición de las agrupaciones que participen en los comicios, 30 días antes del acto electoral" (puntos 1° y 3°).

Posteriormente, y en atención a que "la transparencia del conteo provisional se presentó como un objeto central de debate en el [Consejo Consultivo de Partidos Políticos], formulándose [...] en particular, demandas concretas de acceso a la información y vías de fiscalización", el Tribunal estableció nuevos requisitos dirigidos al Ministerio del Interior relativos -por ejemplo- a la acreditación de fiscales partidarios, el acceso al *software*, y la adecuada difusión pública del objeto y alcance del escrutinio provisorio (cf. Ac. 113/07 CNE).

2°) Que, en similar orden de ideas, mediante Acordada N° 3/17 el Tribunal estableció "requisitos y condiciones mínimas para la realización del escrutinio provisorio", entre los cuales se previó específicamente, con respecto al acceso al *software* (punto 5.1) que "[e]l programa de escrutinio provisorio, incluyendo sus códigos fuente, y los demás componentes de *software* que eventualmente estuviesen involucrados [...], deberán ponerse a disposición de las agrupaciones políticas que participen en los comicios con la mayor antelación posible y **al menos treinta (30) días antes de la fecha del acto electoral**".

Además, se indicó que "[e]n caso de que se produzcan modificaciones sobre la versión del software previamente puesta a disposición de las agrupaciones políticas, tales modificaciones también deberán ponerse a su disposición" (cf. Ac. cit.).

3°) Que si bien mediante Resolución del 1° de agosto de 2019 el Tribunal hizo saber "a las agrupaciones políticas contendientes en la elección [...] que el escrutinio provisorio continúa bajo la órbita exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional sin participación alguna de la justicia nacional electoral" (punto 3°), ello no obsta al cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo de lo dispuesto respecto de la citada entrega del software.

4°) Que, en tal sentido, y ante el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional, mediante oficio N° 4609/19 se reclamó la remisión del software de escrutinio provisional para su puesta a disposición de las agrupaciones políticas.

Sin embargo, mediante nota N° 2019-65232557-APN-DNE, la Dirección Nacional Electoral informa que recién daría cumplimiento a las previsiones del artículo 108 del Código Electoral Nacional "48 hs. antes de la fecha establecida para cada jornada electoral", plazo que resulta a todas luces insuficiente para el cumplimiento de su finalidad.

En atención a todo lo expuesto,

ACORDARON:

Intimar a la Dirección Nacional Electoral a efectos de que proceda a dar inmediato cumplimiento a la entrega del software para escrutinio provisorio.

Regístrese, ofíciase al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda; hágase saber a los jueces federales con competencia electoral de todo el país y, por su interm

edio, a las agrupaciones políticas reconocidas en sus respectivas jurisdicciones. Con lo que se dio por terminado el acto.-

Firman dos jueces de este Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-